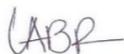


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2017-00123

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 92 vto de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

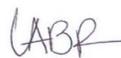
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2017-00123-00
DEMANDANTE: AMADO ANIBAL PEREZ PORTILLO
DEMANDADO: ANFRYN RUIS AMPUDIA Y JOSE IVAN RUIZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00472

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 62 vto de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

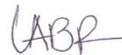
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2018-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2019-00368

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 30 de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

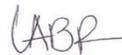
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00368-00
DEMANDANTE: JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ
DEMANDADO: ROSA ELENA ZUÑIGA BAHUZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, revisado el auto del 30 de septiembre de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia, se observa que existe un erro con respecto al día señalado. Provea

Yumbo, 6 de octubre de 2019.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO. RAD. 2019-00155-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, seis de octubre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso Ejecutivo de LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO a través de apoderado judicial contra el señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, revisado el auto Interlocutorio No. 1060 del 30 de septiembre de 2020, en el cual se fijó fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., se observa que por error involuntario en dicho auto se señaló fecha para audiencia el día 25 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., siendo el día correcto el 26 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., y no como quedó plasmado en dicho proveído.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad al Art. 285 del C. G. P., se hace preciso aclarar el referido auto para lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No.1060 del 30 de septiembre del año en curso, con respecto a la fecha de la audiencia que se señaló para el día 25 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., **siendo la fecha correcta el 26 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m.**

2.- Las demás actuaciones del referido auto quedan incólumes.

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>118</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de las demandadas KATHERINA MUÑOZ BARRERA y MADELEINE MUÑOZ BARRERA.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: LUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ
BARRERA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00690-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto BANCO DE BOGOTA en contra de la sociedad LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA y los señores KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y MADELEINE MUÑOZ BARRERA , observa el despacho que este asunto no es necesario fijar fecha para audiencia pues las pruebas solicitadas son solo las documentales que se refieren a requisitos formales de la carta de instrucciones, y la prescripción, por ende se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo escrito.

Por lo tanto el Juzgado

DISPONE

- 1) TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las excepciones y la actuación surtida en el expediente
- 2) CORRER traslado por el término de tres días, a las partes para que se presenten sus alegatos de conclusión y una vez ejecutoriado el presente auto, pasa para sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

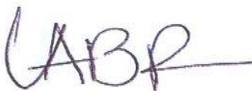
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 118 de hoy 07
DE OCTUBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL Yumbo, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICADO 2020-00230-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda de SUCESIÓN de LUIS CARLOS MURIEL CANDELO, cuyo CAUSANTE es el señor OSCAR MURIEL MURIEL, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Se debe adecuar la demanda, pues no va dirigido al juez de conocimiento.
2. Se debe adecuar el memorial poder y la demanda, ya que esta se dirige también en contra de los señores BERNARDO MURIEL LLANOS Y OLGA CECILIA MURIEL CANDELO, debiendo aclararse por qué motivo se señala a estas personas como si fueran demandados, pues se indica que la acción se dirige contra BERNARDO MURIEL LLANOS Y OLGA CECILIA MURIEL CANDELO, cuando en el proceso de sucesión NO hay demandados.
3. Ni en el memorial poder ni en la demanda se especifica qué calidad de herederos son los señores LUIS CARLOS MURIEL CANDELO, BERNARDO MURIEL LLANOS Y OLGA CECILIA MURIEL CANDELO, si son de primer orden, segundo orden, tercer orden, debiendo aclarar tal condición.
4. Se debe aclarar el hecho tercero, pues se afirma que de la unión entre el causante OSCAR MURIEL MURIEL y la señora LUZ MARINA CANDELO COLONIA, se procrearon a los hijos hoy mayores de edad señores LUIS CARLOS MURIEL CANDELO, OLGA CECILIA MURIEL CANDELO Y BERNARDO MURIEL LLANOS, no teniendo este último el segundo apellido CANDELO, debiendo aclarar tal situación.
5. Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores BERNARDO MURIEL LLANOS Y OLGA CECILIA MURIEL CANDELO, para demostrar su parentesco con el causante.
6. Debe aclarar el hecho segundo, toda vez que hace mención a que los padres del causante se encuentran ya fallecidos, pero no se allega registro de defunción de los mismos o en su lugar debe indicar cual es la razón que justifique alegar y probar el hecho del nacimiento del causante, cuando según se desprende de la demanda, quien pretende la apertura del proceso es heredero de primer grado, es decir hijo y para ello debe demostrar su vínculo con el causante, no el vínculo del causante con sus ascendientes.
7. Se debe aportar certificado de tradición de los bienes inmuebles debidamente actualizados y completos.
8. En el acápite de Relación de Bienes – Activo, Partida Segunda, **NOTA:** hace alusión a Certificado de aclaración de la nueva nomenclatura urbana de este predio expedido por el Departamento Administrativo del Municipio de Yumbo Valle, la cual no obra en el expediente.

9. No entiende el Despacho por qué se allega como prueba documental la Escritura Pública No. 1095 de fecha 01 de agosto de 1995, clase de acto protocolización declaraciones extraproceso construcción suelo ajeno otorgante NIMIA ENELIA CAMPO Y ASNORALDO MONTENEGRO MONTENEGRO, de quienes no se hace mención en la demanda y sobre que predio se realiza el acto, debiendo aclarar tal situación.
10. Se debe allegar avalúo catastral, no avalúo fiscal de los bienes del causante que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho (art. 489 numeral 6 del C.G.P.¹).
11. En el acápite de JURAMENTO se indica que se desconoce otros interesados con igual o mejor derecho, pero en la parte correspondiente a los hechos se hace alusión a otros descendientes del causante, resultando por ende contradictoria esta afirmación.
12. El inventario de los bienes relictos (artículo 489 numeral 5 C.G.P.) se debe de aclarar de conformidad con el avalúo actualizado del bien inmueble.
13. Bajo el acápite de fundamentos de derecho indica normatividad referente al Código de Procedimiento Civil, el cual no está vigente.
14. No se determina la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 5° del C. G. P.²
15. Debe suministrarse la dirección de correo físico, así como la de correo electrónico donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual es obligatoria toda vez que las actuaciones que se están adelantado están siendo tramitadas vía electrónica, obedeciendo las medidas de seguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, referente a la emergencia sanitaria que se presenta en la actualidad.
16. En el libelo de la demanda se omite informar la dirección o lugar de notificación de todos los herederos determinados del causante, enunciados en los hechos noveno y décimo, y en el caso de desconocerlo solicitar el emplazamiento de los herederos determinados.

Se recomienda a la profesional del derecho que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, en formato PDF con OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) o WORD, mas no se admitirá la demanda con CamScanner (foto del PDF), pues este último formato dificulta la visualización y conversión del documento de PDF a WORD. Además, los documentos deberán ser allegados para su visualización completos, sin información faltante al lado de las márgenes y legibles. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)

⁶ Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

² **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 07 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 118

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ
SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo Valle, 06 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1183
PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.- 2020-00273-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa DGO-390, instaurada por el BANCO FINANADINA S.A., contra la señora LUZ VIVIANA OSORIO PINZON,

2.- SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte demandante.

3.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 118 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 07 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.